

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

**INE/CG2481/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ENRIQUE CAMARILLO RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

Ciudad de México, 20 de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, vía correo electrónico, el oficio número CQDPCE/2898/2024, signado por Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual notifica el Acuerdo dictado el once de junio de la presente anualidad dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica CQDPCE/CA/356/2024, en cumplimiento al punto de Acuerdo QUINTO que ordenó remitir al Instituto Nacional Electoral el escrito de queja suscrito por Yucuxuhun Velasco Avendaño, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Enrique Camarillo Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, por el partido político Movimiento Ciudadano,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

denunciando la presunta colocación de propaganda electoral consistente en lonas consideradas espectaculares que no cuentan con el ID-INE de conformidad con el Acuerdo INE/CG615/2017, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 01 - 26 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

**HECHOS**

(…)

**4.** Con fecha tres de mayo del año dos mil veinticuatro, se encontró colgada propaganda electoral consistentes en TRES espectaculares, ubicadas en Calle Carranza antes carretera Internacional, esquina Calle Benito Juárez, colonia Alta Vista de Juárez en esta Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, estado de Oaxaca. y UNO ubicada en Calle Francisco Sarabia número 83, Colonia Aviación Primera Sección en esta Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, estado de Oaxaca, Las cuales no cuentan con ID-INE: Número de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores, en consecuencia se presume su falta de registro para efectos de fiscalización, lo cual constituye una infracción reiterada, propaganda electoral del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)** y su **Candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca. C. Enrique Camarillo Ramírez,** con la leyenda **"ESTE 02 DE JUNIO VOTA ENRRIQUE CAMARILLO para PRESIDENTE MUNICIPAL POR HUAJUAPAN, MOVIMIENTO CIUDADANO"** con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano y la imagen del candidato antes mencionado, las dimensiones las especificare más adelante con una imagen respectiva, con los colores naranja y letras de color blanco, con la imagen del **Candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca,** el C. ENRIQUE CAMARILLO RAMIREZ. violentando lo dispuesto en el artículo 250, base 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales de Oaxaca, así como el artículo 207 del Reglamento de fiscalización y el acuerdo INE/CG615/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

**LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR UNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, por lo que el personal actuante del Consejo Municipal, certificó lo antes mencionado emitiendo las actas respectivas, toda vez que contravienen a la normatividad electoral.**

*El contenido de la propaganda es la siguiente:*

**ESPECTACULAR UNO.**  
(imagen)

**1. Ubicación de propaganda irregular:**

*Calle Carranza antes carretera Internacional, esquina Calle Benito Juárez, colonia Alta Vista de Juárez, 69005, en esta Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, estado de Oaxaca Ubicación del espectacular:*

*Coordenadas: 17°48'41.0"N 97°46'27.1"W  
17.8114005, -97.7742018*

*Link: <https://maps.app.goo.gl/hapCKUKmRx8kQ9dp8>*

**2. Tipo de propaganda:**

*Espectacular que no cuenta con ID-INE: Numero de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.*

**3. Descripción de la propaganda**

*Espectacular de siete metros de largo por doce metros de ancho aproximadamente, colores naranja, con una imagen del Candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, el C. ENRIQUE CAMARILLO RAMIREZ. con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, con el siguiente contenido: "ESTE 02 DE JUNIO VOTA, ENRIQUE CAMARILLO para PRESIDENTE MUNICIPAL POR HUAJUAPAN, MOVIMIENTO CIUDADANO", con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.*

**ESPECTACULAR DOS.**  
(imagen)  
(imagen)

**1. Ubicación de propaganda irregular:**

*Calle Carranza antes carretera Internacional, esquina Calle Benito Juárez, colonia Alta Vista de Juárez, 69005, en esta Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, estado de Oaxaca Ubicación del espectacular:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

Coordenadas: 17°48'41.0"N 97°46'27.1"W

17.8114005, -97.7742018

Link: <https://maps.app.goo.gl/hapCKUKmRx8kQ9dp8>

**2. Tipo de propaganda:**

Espectacular que no cuenta con ID-INE: Numero de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.

**3. Descripción de la propaganda**

Espectacular de doce metros de largo por ocho metros de ancho aproximadamente, colores naranja, con una imagen del **Candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca**, el C. **ENRIQUE CAMARILLO RAMIREZ**, con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, con el siguiente contenido: **"ESTE 02 DE JUNIO VOTA, ENRIQUE CAMARILLO para PRESIDENTE MUNICIPAL POR HUAJUAPAN, MOVIMIENTO CIUDADANO" UN PROYECTO DISTINTO PARA UN HUAJUAPAN MEJOR**, con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.

**ESPECTACULAR TRES.**

(imagen)

**1. Ubicación de propaganda irregular:**

Calle Carranza antes carretera Internacional, esquina Calle Benito Juárez, colonia Alta Vista de Juárez, 69005, en esta Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, estado de Oaxaca Ubicación del espectacular:

Coordenadas: 17°48'41.0"N 97°46'27.1"W

17.8114005, -97.7742018

Link: <https://maps.app.goo.gl/hapCKUKmRx8kQ9dp8>

Señalo que este espectacular se encuentra en la parte trasera del mismo edificio es por ello que cuenta, por las mismas coordenadas que las anteriores y los mismos datos de ubicación.

**2. Tipo de propaganda:**

Espectacular que no cuenta con ID-INE: Numero de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.

**3. Descripción de la propaganda**

Espectacular de cinco metros de largo por diez metros de ancho aproximadamente, colores naranja, con una imagen del **Candidato a la**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

**Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, el C. ENRIQUE CAMARILLO RAMIREZ, con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, con el siguiente contenido: "ESTE 02 DE JUNIO VOTA, ENRIQUE CAMARILLO para PRESIDENTE MUNICIPAL POR HUAJUAPAN, MOVIMIENTO CIUDADANO" UN PROYECTO DISTINTO PARA UN HUAJUAPAN MEJOR, con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.**

**ESPECTACULAR CUATRO.**

(imagen)

**1. Ubicación de propaganda irregular:**

Calle Francisco Sarabia número 83, Colonia Aviación Primera Sección, 69007, en esta Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, estado de Oaxaca.

Ubicación del espectacular:

Coordenadas: 17|48'41.0"N 97°46'27.1"W

17.8035295, -97.7916819

Link: <https://maps.app.goo.gl/TMrYKuMm6JQSSvUy8>

**2. Tipo de propaganda:**

Espectacular que no cuenta con ID-INE: Numero de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.

**3. Descripción de la propaganda**

Espectacular de tres metros de largo por diez metros de ancho aproximadamente, colores naranja, con una imagen del **Candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, el C. ENRIQUE CAMARILLO RAMIREZ**, con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, con el siguiente contenido: "ESTE 02 DE JUNIO VOTA, ENRIQUE CAMARILLO para PRESIDENTE MUNICIPAL POR HUAJUAPAN, MOVIMIENTO CIUDADANO" UN PROYECTO DISTINTO PARA UN HUAJUAPAN MEJOR, con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.

Y por lo cual se formulan las consideraciones siguientes:

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Lo narrado en los hechos expuestos arriba, presupone violación clara a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, disposición de la cual se desprende las reglas de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

*propaganda electoral, así como el artículo 199 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales de Oaxaca, y el artículo 207 del Reglamento de fiscalización que señala:  
(...)*

*Así como el INE/CG615/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR UNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES,*

**EN CONSECUENCIA SE PRESUME SU FALTA DE REGISTRO PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN, que el Candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, ENRIQUE CAMARILLO RAMIREZ Y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (MC) Están realizando violando flagrantemente la normativa electoral, por consideramos ilegal dicha propaganda, y con esto esta violentando la norma electoral y constitucional, violando el principio de equidad en la contienda, ya que estaría tomando ventaja de los demás candidatos que si respetan la legalidad. Por lo que dicha publicidad no esta dada de alta en sistema de fiscalización del Instituto Nacional Electoral al que pido se le de vista de dicha propaganda, ya que en materia de fiscalización toda propaganda electoral de un candidato a algún puesto de elección popular debe ser fiscalizado, lo que se traduce en que si dicha propaganda debe estar contabilizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por lo que solicito que se le de vista a dicha autoridad.**

*Así las cosas, es evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, y con ello a los artículos de la Ley General y local de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la enarbolan, por lo que se debe imponer una sanción de acuerdo a lo estipulado en Título Primero del Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo previsto en el artículo 443 base 1, incisos a) y n), y en virtud de que las violaciones señaladas son reiterativas por parte del **Candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, el C. ENRIQUE CAMARILLO RAMIREZ y del PARTIDO MOLIIMIENTO CIUDADANO (MC),** pedimos se esté a lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal electoral referido, por lo que corresponde a la consecuencia prevista en el artículo 456, base 1, inciso a) fracción V, es decir la pérdida de su registro como candidato por conducir sus actividades fuera de los causes legales en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

*y en virtud de que las violaciones señaladas son reiterativas por parte del candidato, pedimos se esté a lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal electoral, por lo que corresponde a la consecuencia prevista en el artículo 456, base 1, inciso a) fracción V, por conducir sus actividades fuera de los cauces legales en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo.*

**SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

*De lo anteriormente descrito, se puede concluir que le causa agravio a mi representada y perjuicio a los candidatos postulados por la misma, las CUATRO propagandas electorales (sic) considerada espectaculares sin registro ID-INE: Número de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores, que ha quedado descrito arriba sea retirada de manera inmediata.*

*La propia legislación electoral, establece mecanismos para la cesación inmediata de los efectos de la propaganda ilícita, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación a los principios en materia electoral, y la vulneración de las disposiciones señaladas en ley como lo es la regulación jurídica del contenido de la propaganda política y electoral.*

*Solicitamos que se constituyan de manera inmediata a los lugares señalados en donde tienen las propagandas electorales y en vías de sus facultades certifique que ahí se encuentra las propagandas instaladas de manera ilegal y **así mismo solicite se retire de manera inmediata las CUATRO propaganda. (sic)***

**Solicito se le de vista de LAS CUATRO propagandas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), ya que en materia de fiscalización toda propaganda electoral de un candidato a algún puesto de elección popular debe ser fiscalizado,** para los efectos de que dicha propaganda electoral se sume al tope de gasto de campaña respectivo de El C. **ENRIQUE CAMARILLO RAMIREZ Candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca. por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)**, así como se verifique el cumplimiento a las normas de contratación de las mencionadas propagandas electorales.

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

*Con el objeto de no incurrir en censura previa, no existe un mecanismo preventivo al despliegue de la conducta irregular, por lo que lo único está al alcance de los partidos políticos para salvaguardar los principios del derecho electoral, es que las autoridades concedan medidas cautelares que contengan la producción de efectos en conductas ilícitas hasta en tanto no se resuelva, en definitiva.*

*De no concederse tales medidas, el Partido al que represento y los candidatos postulados por el mismo, se encontrarán en condiciones de clara desventaja frente a los adversarios, y más aún, se estaría convalidando por lo menos de manera temporal.*

*Por todo lo anterior se solicita que con fundamento en los artículos 465, base 5 (o) 468, base 4, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de manera supletoria, el artículo 335 numeral 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de estado de Oaxaca, se acuerde la inmediata cesación de los efectos de la conducta denunciada, en tanto se resuelva, en definitiva.*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión.** El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al quejoso sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 27-28 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 29-32 del expediente)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

b) El veinte de julio dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 33-34 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35542/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 35-39 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35539/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 40-44 del expediente)

**VII. Acuerdo de autorización de firma.** El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora y Líder de Proyecto de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 45-46 del expediente)

**VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja inicio de procedimiento, al quejoso Yucuxuhun Velasco Avendaño.** El veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/36983/2024 notificó al quejoso el inicio del procedimiento a través del correo electrónico señalado en su escrito de queja para oír y recibir notificaciones. (Fojas 47-50 expediente).

**IX. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

a) El veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36982/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del otrora candidato denunciado, de resultar positiva la búsqueda se expidiera y remitiera la hoja y/o cédula de Detalle de la Ciudadanía. (Fojas 51-56 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

b) El treinta de julio dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó la cédula de Detalle de la Ciudadana, misma que se integra en sobre cerrado al presente expediente. (Fojas 57-59 del expediente)

**X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al partido político Movimiento Ciudadano.**

a) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/36984/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 60-68 del expediente)

b) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió oficio del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral adjuntando el oficio MC-INE-897/2024, mediante el cual se atiende el emplazamiento, mismo que en su parte medular menciona lo siguiente: (Fojas 69-90 del expediente)

“(…)

*Enrique Camarillo Ramírez, entonces candidato a Presidente Municipal de Huajuapán de León, informó la publicidad relacionada a espectaculares la cual fue registrada de acuerdo al Reglamento de Fiscalización, en el Sistema integral de Fiscalización en el **ID de contabilidad 28754**, de acuerdo a lo siguiente:*

*Los espectaculares fueron registrados en la póliza contable **PN1/EG-1/29-05-2024** con fecha 29 de mayo de 2024, y en dicha póliza se encuentra la siguiente documentación:*

- *Comprobante Fiscal por Digital a través de internet en versión PDF y archivo electrónico (XML),*
- *Contrato número CAMP LOC OAX 9 2024,*
- *Aviso de Contratación número IAC48250.*
- *Reporte fotográfico.*
- *Hojas membretadas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

*El pago fue efectuado mediante transferencia electrónica, en una sola exhibición de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización.*

**b)** *El ID-INE proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor que haya registrado para los espectaculares denunciados, en el Registro Nacional de Proveedores.*

*[Se inserta tabla]*

**c)** *La documentación comprobatoria que soporte dicha operación, tales como: recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobante de transferencia, muestra, etc.*

*En la póliza contable **PN1/EG-1/29-05-2024** con fecha 29 de mayo de 2024, se encuentra la documentación comprobatoria que soporta la operación realizada.*

*(...)*

**PRUEBAS**

- 1. TÉCNICA. Consistente en todas las pólizas SIF, así como del reporte mayor, del cual se desprende que cada gasto denunciado se encuentra debidamente registrado.*
- 2. ELEMENTO TÉCNICO. Consistente en la INSPECCIÓN OCULAR, que realice la Sistema Integral de Fiscalización aperturada a nombre del candidato, del cual se desprenden los movimientos contables en los que se fundamenta los gastos de campaña. Con el presente medio de convicción se acredita que se ha cumplido a cabalidad con la norma reguladora.*
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.*
- 4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

**XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El uno de agosto dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39000/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación y existencia de los espectaculares denunciados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas de la 91-96 del expediente)

b) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3186/2024, la Dirección del Secretariado, notificó el acuerdo de admisión de misma fecha, al cual se asignó el número de expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/1096/2024, mediante el cual se admite la solicitud. (Fojas 97-101 del expediente)

c) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3281/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el Acta Circunstanciada INE/OE/OAX/JDE03/07/2024, mediante la cual dan fe de la inexistencia de la publicidad y únicamente manifestando las características del inmueble y del espacio en el cual se denunció la colocación de las mismas. (Fojas 102-110 del expediente)

**XII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El dos de agosto dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1973/2024, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de este Instituto, la información correspondiente de los espectaculares denunciados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas de la 111-117 del expediente)

b) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DPN/270/2024, la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se informa que se efectuó una búsqueda dentro de los parámetros proporcionados, sin que se identificarán coincidencias exactas, por lo que no es posible proporcionar información. (Fojas 118-121 del expediente)

**XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Enrique Camarillo Ramírez.**

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, su apoyo y colaboración a efecto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca. (Fojas 122-127 del expediente)

**b)** El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio 2003-VS-OF-0391-2024, se notificó y emplazó a Enrique Camarillo Ramírez, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 128-142 del expediente)

**c)** El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Huajuapán de León, Oaxaca, escrito signado por Enrique Camarillo Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual se atiende el emplazamiento, mismo que en su parte medular menciona lo siguiente: (Fojas 143-163 del expediente)

“(…)

*Derivado de lo solicitado tengo a bien anexar la siguiente información:*

1. *INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 1 (ETAPA DE CORRECCIÓN), presentado el 19 de junio de 2024.*
2. *Póliza contable PN/EG-1/29-05-2024.*
3. *Estado de Cuenta bancario del mes de mayo de 2024, en el que se refleja el pago de las facturas por un monto de \$13,025.41*

*En base a la información enlistada anteriormente, los espectaculares en el **ID de Contabilidad 28754** en la póliza contable **PN1/EG-1/29-05-2024** con fecha 29 de mayo de 2024, y en dicha póliza se encuentra la siguiente documentación:*

- *Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet en versión PDF y archivo electrónico (XML),*
- *Contrato número CAMP LOC OAX 9 2024,*
- *Aviso de Contratación número IAC48250.*
- *Reporte fotográfico.*
- *Hojas membretadas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

*No omito comentar que los registros de los espectaculares quedaron registrados de acuerdo a la normatividad electoral establecida en el Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo a lo siguiente:*

DESCRIPCIÓN	IDENTIFICADOR DE ESPECTACULAR	CFDI	FECHA
ESPECTACULAR 1	INE- RPN:000000593089	68936907- D3B5-47A4- 83F8- 6B6F7F6CF152	29/05/24
ESPECTACULAR 2	INE- RPN:000000593081	BETFB806- B5C5-41D4- BC85- 7F5C1F864034	29/05/24
ESPECTACULAR 3	INE- RPN:000000593138	B0480D11- 3418-4D63- AC4F- C4EB6843FFCA	29/05/24

*Con lo anterior, se evidencia que no existe omisión alguna por parte de mi persona ni del Instituto Político para reportar los gastos efectuados en mi campaña pues como se ha demostrado que los gastos referidos a los espectaculares, fueron debida y oportunamente reportados y comprobados ante esta Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

1. **TÉCNICA.** Consistente en todas las pólizas SIF, así como el Informe de Campaña Sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos del cual se desprende que el gasto denunciado se encuentra debidamente registrado.
2. **ELEMENTO TÉCNICO.-**Consistente en la INSPECCIÓN OCULAR, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización aperturada a nombre del candidato, del cual se dependen los movimientos contables en los que se fundamenta los gastos de campaña. Con el presente medio de convicción se acredita que se ha cumplido a cabalidad con la norma reguladora.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses.
4. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses.

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

**XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El cinco de agosto dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1981/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, informara si los gastos por concepto de la colocación de propaganda electoral consistente en lonas consideradas espectaculares que no cuentan con el ID-INE fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones del catorce de junio del año en curso. (Fojas 164-171 del expediente)

**b)** El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/2669/2024, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento de información formulado, manifestando la existencia del registro en el ID de contabilidad 28754, en la póliza PN1-EG-1/29-05-2, así mismo en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) con números de tickets 161642 y 162055. (Fojas 172-176 del expediente)

**c)** El veintisiete de septiembre dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2163/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, remitir matriz de precios, así como los saldos finales correspondientes al sujeto incoado. (Fojas 177-182 del expediente)

**d)** El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/2831/2024, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 183-185 del expediente)

**e)** El seis de noviembre dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2274/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, remitir matriz de precios. (Fojas 186-191 del expediente)

**f)** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/2985/2024, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 192-194 del expediente)

**XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

**a)** El veintiuno de agosto dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41931/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación y aplicación de cuestionario dirigido a el propietario o poseedor del inmueble ubicado en calle Francisco Sarabia número 85, colonia Aviación Primera Sección, 69007, Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. (Fojas de la 195-201 del expediente)

**b)** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3318/2024, la Dirección del Secretariado, notificó el acuerdo de admisión de misma fecha, al cual se asignó el número de expediente INE/DS/OE/1096/2024 [GLOSA 1], mediante el cual se admite la solicitud. (Fojas 202-206 del expediente)

**c)** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3393/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el Acta Circunstanciada INE/OE/OAX/JDE03/08/2024, mediante la cual dan fe de la certificación y aplicación de cuestionario dirigido a el propietario o poseedor del inmueble ubicado en calle Francisco Sarabia número 85, colonia Aviación Primera Sección, 69007, Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. (Fojas 207-213 del expediente)

**XVI. Requerimiento de información al partido político Movimiento Ciudadano.**

**a)** El once de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/44186/2024, se requirió información al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de que proporcionará información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 214-217 del expediente)

**b)** El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común, oficio del Partido Movimiento Ciudadano adjuntando el oficio MC-INE-989/2024, mediante el cual se atiende el requerimiento de información solicitado (Fojas 218-221 del expediente)

**XVII. Acuerdo de ampliación de objeto.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del objeto de investigación en el procedimiento al rubro indicado, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al quejoso sobre la ampliación de objeto de investigación, notificar la ampliación del objeto de la investigación y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 222-224 del expediente)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

**XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de objeto del procedimiento de queja.**

a) El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de objeto del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas **225-230** del expediente)

b) El dieciséis de octubre dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación de objeto, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas **231-232** del expediente)

**XIX. Aviso de la ampliación de objeto de investigación del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El uno de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/45338/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la ampliación de objeto de investigación del procedimiento de mérito. (Fojas 233-238 del expediente)

**XX. Aviso de la ampliación de objeto de investigación del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El uno de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/45337/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la ampliación de objeto de investigación del procedimiento de mérito. (Fojas 239-244 del expediente)

**XXI. Notificación de la ampliación de objeto de la investigación, emplazamiento y requerimiento de información al partido político Movimiento Ciudadano.**

a) El tres de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/45343/2024, se notificó la ampliación de objeto de investigación del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 245-253 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

b) El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió oficio número MC-INE-1013/2024 del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual se atiende el emplazamiento solicitado, mismo que en su parte medular menciona lo siguiente: (Fojas 254-258 del expediente)

“(…)

**PRONUNCIAMIENTOS DEL PARTIDO**

*Derivado de lo solicitado tengo a bien anexar la siguiente información:*

1. *INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 1 (ETAPA DE CORRECCIÓN), presentado el 19 de junio de 2024.*
2. *Póliza contable PN1/EG-1/29-05-2024.*
3. *Estado de Cuenta Bancario del mes de mayo de 2024, en le que se refleja el pago de facturas por un monto de \$13,025.41*

*En base a la información solicitada, los espectaculares fueron registrados en el **ID de contabilidad 28754** en la póliza contable **PN1/EG-1/29-05-2024** con fecha 29 de mayo de 2024, y en dicha póliza se encuentra la siguiente información:*

- *Comprobantes Fiscales Digitales a través de internet en versión PDF y archivo electrónico (XML),*
- *Contrato número CAMP LOC OAX 9 2024,*
- *Aviso de Contratación número IAC48250.*
- *Reporte fotográfico.*
- *Hojas membretadas.*

*No omito comentar que los registros de los espectaculares quedaron registrados de acuerdo a la normatividad electoral establecida en el Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo a lo siguiente:*

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>IDENTIFICADOR DE ESPECTACULAR</b>	<b>CFDI</b>	<b>FECHA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
ESPECTACULAR 1	INE- RPN:000000593089	68936907-D3B5- 47A4-83F8- 6B6F7F6CF152	29/05/24	Calle Carranza antes carretera internacional, esquina Benito Juárez, Colonia AltaVista de Juarez, 69005. Heroica Ciudad de Huajuapán de León
ESPECTACULAR 2	INE- RPN:000000593081	BE7FB806-B5C5- 41D4-BC85- 7F5C1F864034	29/05/24	Calle Carranza antes carretera internacional, esquina Benito Juárez, Colonia AltaVista de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

				Juarez, 69005. Heroica Ciudad de Huajuapán de León
ESPECTACULAR 3	INE- RPN:00000593138	B0480D11-3418- 4D63-AC4F- C4EB6843FFCA	29/05/24	Calle Carranza antes carretera internacional, esquina Benito Juárez, Colonia AltaVista de Juárez, 69005. Heroica Ciudad de Huajuapán de León

*Respecto a la propaganda electoral ubicada en el domicilio “Calle Francisco Sarabia número 85, Colonia Aviación Primera Sección 69007, en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, distrito de Huajuapán, estado de Oaxaca”, no se tiene información del simpatizante, a de alguna persona que lo haya colocado, por lo que tanto el candidato como el partido, en su momento no se allegaron de información, que permitiera realizar los registros correspondientes.*

(...)”

**XXII. Notificación de ampliación de objeto y emplazamiento del procedimiento a Enrique Camarillo Ramírez.**

a) El quince de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/45342/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico la ampliación de objeto y emplazamiento del procedimiento al otrora candidato a la presidencia municipal de Huajuapán de León, Oaxaca. (Fojas 259-271 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido contestación.

**XXIII. Notificación de la ampliación de objeto del procedimiento de queja al quejoso Partido Acción Nacional.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/45341/2024, dirigido al Representante de Finanzas del partido Acción Nacional, notifico al quejoso la ampliación de objeto y del procedimiento a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 272-279 expediente).

**XXIV. Acuerdo de ampliación de plazo.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación de plazo en el expediente número INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la ampliación del plazo. (Foja 280-281 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

**XXV. Aviso de la ampliación de plazo del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/45645/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la ampliación de plazo del procedimiento de mérito. (Fojas 282-286 del expediente)

**XXVI. Aviso de la ampliación de plazo del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/45616/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la ampliación de plazo del procedimiento de mérito. (Fojas 287-291 del expediente)

**XXVII. Razones y constancias.**

a) El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar a efecto de obtener datos sobre la identificación y ubicación del otrora candidato denunciado, una búsqueda en la página oficial del “Sistema Integral de Fiscalización” del Instituto Nacional Electoral (<https://sif.ine.mx/loginUTF/>) (Fojas 292-297 del expediente)

b) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, en esa fecha, se recibió en la bandeja de entrada de las cuentas de correo electrónico institucionales un correo electrónico de asunto: “ATENCIÓN A OFICIO: (2003-VS-OF-0391-2024)” del usuario [cp.j.anendano@gmail.com](mailto:cp.j.anendano@gmail.com), por el que el C. Enrique Camarillo Ramírez, da respuesta al emplazamiento y requerimiento de información. (Fojas 298-300 del expediente)

c) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que esa fecha se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de encontrar las pólizas de contabilidad correspondientes a Enrique Camarillo Ramírez. (Fojas 301 - 305 del expediente)

**XXVIII. Acuerdo de Alegatos.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 306 - 307 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

**XXIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/48645/2024 20 de noviembre de 2024	El 22 de noviembre de 2024 el partido político Movimiento Ciudadano dio respuesta con oficio MC-INE-1084/2024	308-322
Otrora candidato a la presidencia municipal de Huajuapán de León. Oaxaca. Enrique Camarillo Ramírez	INE/UTF/DRN/48644/2024 20 de noviembre de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	323-330
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/48647/2024 20 de noviembre de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	331-333

**XXX. Escrito de queja.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, se remitió oficio INE/OAX/JL/UTF/088/ 2024, mediante el cual notifica el Acuerdo dictado dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica CQDPCE/CA/356/2024, en cumplimiento al punto de Acuerdo QUINTO que ordenó remitir el escrito de queja suscrito por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Enrique Camarillo Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, por el partido político Movimiento Ciudadano, denunciando la presunta colocación de propaganda electoral consistente en lonas consideradas espectaculares que no cuentan con el ID-INE, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 334 –354 del expediente)

**XXXI. Acuerdo de admisión.** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX, registrarlo en el libro de gobierno. (Fojas 355-357 del expediente)

**XXXII. Acuerdo de acumulación.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, tomando en cuenta que existe vinculación en dichos procedimientos tanto en la causa que les dio origen como en los sujetos incoados, se acordó acumular el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX, **se ordenó** notificar sobre la acumulación de los procedimientos a los sujetos incoados y al quejoso, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, asimismo las constancias se integran para formar un solo expediente y que se detallan en el anexo único de la presente resolución. (Fojas 358 a 360 del expediente).

**XXXIII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación del procedimiento de queja.**

**a)** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 361 a 364 del expediente)

**b)** El ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 365 a 366 del expediente).

**XXXIV. Notificación de acumulación de los procedimientos de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49664/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la acumulación de los procedimientos de mérito. (Fojas 367-375 del expediente)

**XXXV. Notificación de acumulación de procedimientos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49665/2024, se hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la acumulación de los procedimientos de mérito. (Fojas 376-384 del expediente)

**XXXVI. Notificación de la acumulación del procedimiento de fiscalización al Partido Movimiento Ciudadano.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49666/2024, se notificó la acumulación de procedimiento de mérito al Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 385 a 391 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

**XXXVII. Notificación de la acumulación del procedimiento de fiscalización a Enrique Camarillo Ramírez.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49669/2024, se notificó la acumulación de procedimiento de mérito a través del Sistema Integral de Fiscalización a Enrique Camarillo Ramírez. (Fojas 392 a 398 del expediente)

**XXXVIII. Notificación de la acumulación del procedimiento de fiscalización al Partido Acción Nacional.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49667/2024, se notificó la acumulación de procedimiento de mérito a través del Sistema Integral de Fiscalización al partido Acción Nacional. (Fojas 399 a 405 del expediente)

**XXXIX. Cierre de instrucción.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 642 a 643 del expediente)

**XL. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general, por **unanimidad** de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Así mismo, se presentaron las siguientes **votaciones particulares**, que se precisan a continuación:

**a) Respecto de la matriz de precios.**

Se aprobó por **votación mayoritaria** de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos **a favor** de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaña Ventura, y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y los votos **en contra** de las Consejeras Electorales, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

**b) Criterio de sanción de egreso no reportado.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

Se aprobó por **votación mayoritaria** de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos **a favor** de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaña Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado y **en contra** de la Consejera Electoral, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización **es competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General **es competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, Enrique Camarillo Ramírez, omitieron colocar el ID-INE de conformidad con el Acuerdo INE/CG615/2017 en lonas consideradas espectaculares; así como si omitieron reportar ingresos y/o egresos relacionados con dicha propaganda, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Esto es, se deberá determinar si el instituto político denunciado, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 207 numeral 1, incisos a), c), fracciones VIII y IX, inciso d), numeral 9; del Reglamento de Fiscalización, con relación al Acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)*

**“Artículo 207**

**Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

1. *Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

a) *Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicas colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

(...)

c) *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

*VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358. numeral 1 del presente Reglamento.*

*IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*(...)*

*d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”*

*(...)*

*9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.*

*(...)*

**“Artículo 223.  
Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

*(...)*

*b. Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

**INE/CG615/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

*QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE  
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL  
REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN*

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, cabe señalar que los artículos en mención; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador Único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG615/2017.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro, o bien, por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, el considerar como requisito *sine qua non* que un espectacular cuente con un identificador único permite a la autoridad fiscalizadora localizar al proveedor del mismo de forma sencilla y certera, lo cual es un supuesto regulado por la ley, la omisión de dicha obligación constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>3</sup>; por lo que,

---

<sup>3</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**3.2** Espectaculares registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**3.3** Egresos no reportados por la colocación de espectaculares.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

### **3.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>4</sup></b>
1	➤ Imágenes	➤ Yucuxuhun Velasco Avendaño, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Prueba técnica	Artículos 17, 21, 3 del numeral 1 y 3 del RPSMF.

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>4</sup>
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> <li>➤ Dirección de Programación.</li> <li>➤ Dirección de Auditoría.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Otrora candidato a la presidencia Municipal de Huajuapán de León, por Movimiento Ciudadano.</li> <li>➤ Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones constancias y</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>5</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de alegatos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante del Partido Movimiento Ciudadano.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

<sup>5</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **3.2 ESPECTACULARES REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

El doce de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la queja del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Enrique Camarillo Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, por el partido político Movimiento Ciudadano, denunciando la presunta colocación de propaganda electoral consistente en cuatro lonas consideradas espectaculares que no cuentan con el ID-INE de conformidad con el Acuerdo INE/CG615/2017; omisión de reportar ingresos y/o egresos y aportación de ente prohibido, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Ahora bien, la propaganda denunciada por el instituto político quejoso se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

No	Ubicación	Imágenes aportadas
1	Calle Carranza antes carretera internacional esquina Calle Benito Juárez, colonia Altavista de Juárez, 69005, en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, estado de Oaxaca.	
2	Calle Carranza antes carretera Internacional, esquina Calle Benito Juárez, colonia Altavista de Juárez, 69005, en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, estado de Oaxaca.	
3	Calle Carranza antes carretera Internacional, esquina Calle Benito Juárez, colonia Altavista de Juárez, 69005, en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, estado de Oaxaca.	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

No	Ubicación	Imágenes aportadas
4	Calle Francisco Sarabia número 85, Colonia Aviación Primera Sección 69007, en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, estado de Oaxaca.	

En ese sentido, esta autoridad instructora notificó y emplazó a las personas incoadas, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente, por lo que, tanto el Partido Movimiento Ciudadano como el otrora candidato incoado Enrique Camarillo Ramírez manifestaron medularmente que, la propaganda denunciada se encuentra debidamente reportada, así como que la misma si contenía el ID-INE requerido.

Derivado de lo anterior, la autoridad investigadora procedió a revisar en el Sistema Integral de Fiscalización la contabilidad 28754 correspondiente al otrora candidato incoado Enrique Camarillo Ramírez, de la que se localizó la póliza número 1, periodo de operación 1, en la que se localizó: evidencia fotográfica, contratos, anexos de ubicación, avisos de contratación y documentos referentes al registro nacional de proveedores correspondiente al sujeto obligado y de las cuales se anexa la factura expedida por el proveedor.

Adicionalmente, se requirió a la Dirección de Auditoría, si la propaganda denunciada se encontraba debidamente reportada, contestando que de los hallazgos con referencia 1,2 y 3 estaban debidamente registrados en el ID de contabilidad 28754, en la póliza PN1-EG-1/29-05-2, mismos que no fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones ya que los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

Ahora bien, del análisis comparativo a la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización con la propaganda denunciada en el escrito de queja se desprende lo siguiente:

Póliza	Concepto	Gastos registrados	Imagen localizada en el SIF	Imagen aportada por el quejoso
Periodo de operación: 1 Número de póliza: 1 Tipo de póliza: Normal Fecha de operación: 29/05/2024	Pago del servicio de espectaculares	Renta de espacio de espectacular e impresión de lona. Ubicado en Emilio (sic) Carranza S/N Colonia Centro, Huajuapán de León. INE-RPN-000000593089		
		Renta de espacio de espectacular e impresión de lona. Ubicado en Emiliano (sic) Carranza S/N Colonia Centro, Huajuapán de León. INE-RPN-000000593081		
		Renta de espacio de espectacular e impresión de lona. Ubicado en Emiliano (sic) Carranza S/N Colonia Centro, Huajuapán de León. INE-RPN-000000593074		

Se precisa que el registro es coincidente con el domicilio, no obstante se aprecia que el inmueble cuenta con caras diferentes, por lo que en dicho domicilio se registran 3 lonas con diferentes ID.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que tres espectaculares denunciados en el cuadro anterior se encuentran debidamente reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato denunciado, sin embargo, por cuanto hace al cuarto espectacular denunciado por el quejoso será objeto de pronunciamiento en el apartado siguiente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, en el presente apartado se puede concluir lo siguiente:

- Que la propaganda denunciada identificada con los números 1, 2 y 3, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que los espectaculares denunciados cumplían con el número de identificador único ID-INE, siendo estos INE-RPN-000000593089, INE-RPN-000000593081 e INE-RPN-000000593074.
- Que la propaganda denunciada cumple con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

En consecuencia, es dable concluir que el otrora candidato Enrique Camarillo Ramírez, así como el Partido Movimiento Ciudadano, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos a), b) y c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, en cuanto a la propaganda materia de análisis en el presente apartado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

**3.3 EGRESOS NO REPORTADOS POR LA COLOCACIÓN DE ESPECTACULARES.**

Ahora bien, respecto al cuarto espectacular denunciado por el instituto político Acción Nacional en contra de Enrique Camarillo Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, por el partido político Movimiento Ciudadano, es el siguiente:

No	Ubicación	Imágenes aportadas
4	Calle Francisco Sarabia número 85, Colonia Aviación Primera Sección 69007, en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, estado de Oaxaca.	

En este sentido, de las diligencias realizadas por esta autoridad consistente en la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización la contabilidad 28754 correspondiente al otrora candidato incoado Enrique Camarillo Ramírez, no se localizó la propaganda denunciada, motivo por el cual la autoridad investigadora desplegó sus facultades, con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda denunciada, así con base en las diligencias practicadas se obtuvo lo siguiente:

i. La existencia del espacio donde se colocó la propaganda denunciada. Como se desprende del acta circunstanciada INE/OE/OAX/JDE03/07/2024 del dos de agosto de dos mil veinticuatro, realizada por el funcionario del Instituto, en la cual se hace constar lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

(...)

1. Con relación al cuarto punto o ubicación referida en el anexo como Calle Francisco Sarabia número 83, Colonia Aviación Primera Sección, 69007, Heroica Ciudad de Huajuapán de León Oaxaca, Distrito de Huajuapán, estado de Oaxaca. Se deja constancia que siendo las doce horas con diez minutos del día en el que se actúa; se observa lo siguiente:
  - a) la inexistencia del anuncio espectacular (propaganda electoral) materia de la queja.
  - b) Ya se mencionó la metodología utilizada en la página inicial.
  - c) El inmueble objeto donde se encuentra referida la cuarta propaganda electoral está marcado con el número 85 de la calle Francisco Sarabia y cuenta con las siguientes características físicas, local comercial y habitacional de dos niveles o dos plantas con la fachada pintada en color amarillo y negro, con la palabra "BARDAHL" haciendo referencia al giro de refaccionaria automotriz y taller mecánico a lo cual está dedicado. En la parte frontal tiene un laminado de aproximadamente 5 metros de largo por 7 de ancho, así mismo en la parte superior cuenta con una estructura metálica para colocar publicidad: por lo que hace a los inmuebles aledaños, se encuentra de su lado izquierdo una casa habitación de dos niveles que aún no está revocada ni pintada pero cuenta con tres ventanales visibles en la parte de enfrente; por lo que hace de su lado derecho hay un terreno baldío cercado con malla y unas lonas y laminas que cubren la entrada, así mismo y contiguo hay un comercio que se dedica a la venta de autopartes eléctricas con el nombre



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

<p>de "ELECTRIMAX" con la fachada pintada de rojo y blanco, esta ubicación se encuentra a las orillas de la ciudad de Huajuapán de León.</p> <p>d) Actualmente no está expuesto ningún tipo de propaganda ni publicidad, sin embargo, se encuentra una estructura metálica de aproximadamente dos metros de altura por 10 metros de ancho para colocar publicidad.</p> <p>e) Se hace la certificación del espacio publicitario y se deja constancia con las fotografías correspondientes.</p> <p>f) Al no existir la referida propaganda político-electoral no hay número identificador.</p>	
--	---

ii. La inexistencia de registros en la Dirección de Programación Nacional que informó lo siguiente:

*“En atención a lo requerido en el oficio que se contesta, así como con la finalidad de coadyuvar con las diligencias de investigación del expediente previamente citado, se efectuó la búsqueda de los proveedores con registros de espectaculares ubicados en dentro de los parámetros proporcionados, tales como calle, colonia, municipio, C.P., entidad y referencias, sin que se identificaran coincidencias exactas de algún espectacular con las ubicaciones señaladas, por lo que **no** es posible proporcionar la información solicitada”*

iii. La propaganda denunciada no fue objeto de monitoreo, ni fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones, por parte de la Dirección de Auditoría.

iv. Solicitud de requerimiento de información al propietario o poseedor del inmueble donde se colocó la propaganda denunciada. Como se desprende del acta circunstanciada INE/OE/OAX/JDE03/08/2024 del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en la que consta el cuestionario dirigido al propietario del inmueble ubicado en calle Francisco Sarabia número 85, de la colonia Aviación primera sección, 69007, en la Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca en la cual se hace constar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

“(...)

**FE DE HECHOS: (Metodología)** *Siendo las doce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, inicié el recorrido saliendo de las instalaciones de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en la camioneta oficial de la marca Chevrolet con placas de circulación CV-6787-E del estado de Chiapas, con la finalidad de certificar lo solicitado por la Unidad técnica Fiscalización en su oficio INE/UTF/DRN/41931/2024, de fecha veinte de agosto de la presente anualidad, por lo que procedí a realizar el recorrido por la calle Morelos. 16 de septiembre y calle Mina, hasta llegar a la avenida Francisco Sarabia. hasta ubicar el número 85, mismo que es señalado como la dirección donde supuestamente se encontraba colocada propaganda electoral que violento la normatividad electoral.*

*En este sentido estando ubicado frente al inmueble marcado con el número 85 de la calle Francisco Sarabia de la colonia Aviación primera sección, por así constatar en la vialidad y siendo las doce horas con treinta y cinco minutos, procedí a preguntar por el encargado o dueño del lugar. con la finalidad ya descrita, de igual forma procedí a presentarme como personal del instituto Nacional Electoral como comisionado de llevar a cabo esta diligencia; a continuación, la encargada de atender el local comercial con el giro de refaccionaria, quien no se identificó, pero es una femenina de aproximadamente veinte años de edad, me comento que el dueño había salido pero no tardaba en regresar, por lo que procedí a esperar durante aproximadamente diez minutos, y pasado ese tiempo llego al lugar un ciudadano que se identificó con el nombre de Emiliano Gutiérrez Vásquez, ostentando ser el poseedor del inmueble objeto de la presente certificación de hechos, en este sentido le explique el motivo de la presente diligencia y por lo cual se le aplicaría un pequeño cuestionario para solventar los requerimientos de la autoridad en materia de fiscalización, a lo cual me comento que no quería meterse en problemas con nadie y que ya habían pasado las elecciones que no tenía mucho caso resolverlo; en este sentido procedí nuevamente a explicarle más a detalle el por qué era necesario, corroborar o rectificar la información requerida, para evitar que se le molestara nuevamente; en este contexto accedió a responderlo de manera escrita en el formato impreso que el funcionario que da fe de la veracidad de los hechos llevaba para su debida recopilación; así mismo dicho formato de dos fojas útiles solo por su anverso se anexa en original a la presente acta, con el objeto de tener el soporte en la descripción mencionada.*

*Así mismo le solicite su identificación al C. Emiliano Gutiérrez Vásquez, para que validara su identidad y poderla anexar a la presente con el objeto de tener mayor veracidad y soporte de las actuaciones mencionadas, pero me refirió que no la tenía a la mano y ya llevaba dos días que no la encontraba, por lo que procedo a describir su media filiación como una persona del sexo masculino de aproximadamente 45 años de edad, estatura baja, tez morena, cabello corto que al momento vestía unas bermudas en color gris sandalias y una playera de manga larga azul marino*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

*perteneiente a un equipo de futbol; dejando unas fotografías para soportar los dichos que este funcionario en ejercicio de la función de Oficialía Electoral hace referencia.*



**CUESTIONARIO (...)**

A. Si se colocó en la estructura que se observa en la parte superior del inmueble propaganda correspondiente a Enrique Camarillo Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, por el partido Movimiento Ciudadano.

Respuesta: si se colocó la propaganda.

En caso afirmativo:

B. Señale en qué fecha fue colocada y posteriormente retirada la propaganda.

Mayo-Junio

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

*C. Informe el nombre de la persona con quien se llevó a cabo el contrato o acuerdo para su colocación, indicando si fue con fines políticos o electorales. De lo anterior, remita la documentación que acredite la contratación del espacio para la colocación de dicha propaganda.*

*Un representante del señor Camarillo que al parecer era su familiar*

*1. Remita copia del contrato, recibos o facturas emitidas con motivo de la colocación de la propaganda referida.*

*Apoyo gratuito al candidato.*

*2. Indique el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:*

*No hubo pago*

*(...)*

*D. Exponga lo que a derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.*

*No hubo gratificación por la colocación de la propaganda*

*(...)"*

De la investigación realizada esta autoridad llegó a la conclusión que el gasto por la colocación del cuarto espectacular denunciado no fue reportado por los sujetos incoados, en el marco del Proceso Electoral 2023-2024 en el estado de Oaxaca, por lo que se emplazó al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. Al cual dio respuesta, que en su parte medular menciona lo siguiente:

*"(...)*

*Respecto a la propaganda electoral ubicada en el domicilio "Calle Francisco Sarabia número 85, Colonia Aviación Primera Sección 69007, en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, distrito de Huajuapán, estado de Oaxaca", no se tiene información del simpatizante, a de alguna persona que lo haya colocado, por lo que tanto el candidato como el partido, en su momento no se allegaron de información, que permitiera realizar los registros correspondientes.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

(...)"

Ahora bien, las actas circunstanciadas expedidas por la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, constituyen una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados señalados con antelación.

Así las cosas, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad fiscalizadora y a fin de su adecuada valoración, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acrediten la conducta investigada.

Luego entonces, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Respecto a las documentales públicas antes señaladas, siendo en este caso las actas de oficialía electoral por parte de la Autoridad Electoral Federal en esa entidad en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido, para acreditar la existencia de gastos de campaña, lo procedente es analizar si la omisión de reportar egresos por la colocación de una lona considerada espectacular sin el ID-INE, cumple con todos y cada uno de los elementos precisados en la Tesis LXIII/2015<sup>6</sup>, en los términos siguientes:

- a) Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

---

<sup>6</sup> De rubro, GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

- b) Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de campaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,
- c) Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En el caso concreto se tiene que:

a) **FINALIDAD: se tiene acreditado**, ya que los actos fueron realizados en favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León Oaxaca por el Partido Movimiento Ciudadano, Enrique Camarillo Ramírez.

De lo anterior, se advierte que la colocación de la lona considerada espectacular objeto de investigación, tuvo como finalidad posicionar frente al electorado al otrora candidato incoado.

b) **TEMPORALIDAD: se tiene acreditado** ya que la propaganda objeto de análisis se exhibió en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Al respecto, sirve señalar que mediante acuerdo INE/CG502/2023<sup>7</sup> este Consejo General aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Oaxaca, donde se establecieron los periodos siguientes:

<b>Cargo</b>	<b>Período</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Concejalías de Ayuntamiento	Campaña	Martes 30 de abril de 2024	Miércoles 29 de mayo de 2024

<sup>7</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

c) **TERRITORIALIDAD**: se tiene acreditado ya que la colocación de la publicidad denunciada se llevó a cabo en el ámbito geográfico concurrente del candidato incoado.

Ahora bien, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad<sup>8</sup>, teniendo por acreditado el beneficio directo del otrora candidato incoado derivado de la colocación de la publicidad denunciada durante el periodo de campaña en el estado de Oaxaca, por lo que esta autoridad administrativa electoral tiene certeza que la colocación de propaganda, constituye omisión de reportar egresos; en beneficio de Enrique Camarillo Ramírez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León en esa entidad federativa.

Asimismo, del contenido de la respuesta del partido Movimiento Ciudadano no se acreditó que los gastos referidos en el punto 4 denunciado, hayan sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo que se confirma con las constancias que obran en autos de las documentales públicas, así como lo manifestado en la contestación del emplazamiento por el denunciado, por cuanto al reporte de egresos materia del presente procedimiento.

En este sentido se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, incumplieron con la normatividad electoral respecto a la conducta infractora de la omisión de reportar egresos vulnerando lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127; 207 numeral 1, incisos a) ,

---

<sup>8</sup> En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

c) fracciones VIII y IX y d) numeral 9 del Reglamento de Fiscalización por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

- **Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.**

En este considerando ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Movimiento Ciudadano que benefició la campaña del **entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca**, Enrique Camarillo Ramírez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, por lo que al tener acreditada la conducta infractora de la omisión de reportar egresos, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Una vez establecido lo anterior, por lo que respecta al costo de la colocación de propaganda electoral consistente en una lona considerada espectacular, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia y de conformidad con la legislación aplicable para obtener el dato del gasto observado, se procedió a localizar el mismo.

En ese orden de ideas, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto de la forma en que se determinaron los valores de referencia en la matriz de precios, en aras de establecer un valor razonable por la propaganda electoral denunciada, en respuesta la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/2985/2024, manifestó que con las características del concepto de gasto denunciado no se encontraron registros en el estado de Oaxaca, sin embargo, sí las hubo en las correspondientes al estado de Guerrero.

En consecuencia, la Dirección de Auditoría remitió el valor de referencia que se adecua con la propaganda denunciada, señalando que corresponde al ID\_MATRIZ 129848, contenido en la matriz de precios utilizada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados señalados con antelación, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

Área geográfica	Concepto	Proveedor	Costo Unitario (cotización)	Unidades	Monto
Guerrero (entidad con el mismo índice per cápita que Oaxaca)	Publicidad servicio de exhibición de propaganda en espectacular, incluyendo espacio, lona impresa, instalación y retiro	Espacios publicitarios estratégicos	\$11,626.99	1	\$11,626.99
<b>Total</b>					<b>\$11,626.99</b>

Así, para la determinación del monto involucrado para el cálculo de la sanción, mismo que se señala en tabla anterior, se está considerando no solo el costo de la lona, sino también, su diseño, colocación, exhibición y el retiro de la misma, conceptos que se encuentran implícitos para la consecución de la difusión de la propaganda denunciada y acredita, aun cuando el propietario refiera que no medio pago alguno.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

**- Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos incoados en la consecución de la conducta infractora determinada en el considerando 3 apartado 3.3.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el partido político haya omitido reportar egresos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre las y los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>9</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

---

<sup>9</sup> Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

***POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.***<sup>10</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender los hechos denunciados, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Así, resulta necesario señalar que en el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, que tiene origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

---

aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

<sup>10</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos tales como SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

El criterio anterior se recoge en la tesis relevante emitida por ese tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro dice: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

Cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

*González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

En el caso específico, si bien de las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo no se desprende una responsabilidad directa, sí puede desprenderse una responsabilidad por *culpa in vigilando*, derivado de la colocación de propaganda electoral consistente en lonas consideradas espectaculares, en favor de Enrique Camarillo Ramírez entonces candidato a la presidencia municipal de Huajuapam de León, Oaxaca, por la cual se benefició a la campaña de la incoada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, omisión de reportar gastos.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Movimiento Ciudadano, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**4. Individualización y determinación de la sanción, respecto a la omisión de reportar egresos.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 3, apartado 3.3** que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión<sup>11</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El Partido Movimiento Ciudadano incurrió en la omisión de reportar egresos, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por un monto de **\$11,629.99 (once mil seiscientos veintinueve pesos 99/100 M.N.)**.

---

<sup>11</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el periodo de campaña en Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

**Lugar:** La irregularidad se concretó en el estado de Oaxaca.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>12</sup>:

---

12 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el periodo de campaña, se vulneran los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>14</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

---

<sup>13</sup> “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

<sup>14</sup> “Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir reportar gastos de campaña, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto del sujeto obligado.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>15</sup>.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>15</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomaron en cuenta las particularidades de la falta atribuida al sujeto obligado, consistente en la omisión de reportar egresos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el ente político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$11,626.99 (once mil seiscientos veintiséis pesos 99/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos, sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con **capacidad económica** suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-13/2024, se asignó al partido Movimiento Ciudadano como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias para el ejercicio 2024
<b>Movimiento Ciudadano</b>	4,145,508.74

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

En este sentido, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/1159/2024 el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió los saldos pendientes por pagar de los partidos políticos impuestos en acuerdos o resoluciones que se encuentren firmes, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR
1	Movimiento Ciudadano	"INE/CG365/2024	\$554,871.59	\$431,823.86	\$123.047.73
2		"INE/CG1985/2024	\$974,253.79	\$172,729.52	\$801,524.27

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$11,626.99 (once mil seiscientos veintiséis pesos 99/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$11,626.99 (once mil seiscientos veintiséis pesos 99/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,626.99 (once mil seiscientos veintiséis pesos 99/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. Modificación de los saldos finales de los ingresos y gastos del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca.**

En el apartado **3.3** del considerando que antecede ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Movimiento Ciudadano que benefició la campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, Enrique Camarillo Ramírez,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá cuantificar el monto del beneficio acreditado en el **Considerando 3, apartado A**, de la presente resolución, por un importe **\$11,626.99 (once mil seiscientos veintiséis pesos 99/100 M.N.)** en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende las irregularidades de la especie egresos no reportados, las cantidades involucradas correlativas, se advierte:

Sobre el particular, en el Anexo II\_MC\_OX del dictamen INE/CG1983/2024 y quejas fundadas, se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

Candidato	Partido	Gastos dictaminados	Topo de gastos de campaña	Diferencia respecto del topo	%
		(A)	(B)	C=(B-A)	D=(A/B*100)
Enrique Camarillo Ramírez	MC	\$116,557.07	\$972,705.98	\$856,148.91	12%

En este sentido, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente considerando a los gastos reflejados en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, se observa que no se actualiza el rebase al topo de gastos de campaña dentro del proceso electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe y/o quejas de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	Rebase
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	
Enrique Camarillo Ramírez	\$116,557.07	\$11,626.99	<b>\$128,184.06</b>	\$972,705.98	\$844,521.92	<b>NO</b>

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, Enrique Camarillo Ramírez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en comento, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1951/2024, en los términos precisados en este considerando.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara parcialmente **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, Enrique Camarillo Ramírez, por lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara parcialmente **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, Enrique Camarillo Ramírez, por lo expuesto en el **Considerando 3.3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al partido **Movimiento Ciudadano** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,626.99 (once mil seiscientos veintiséis pesos 99/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización se considere el monto de **\$11,626.99 (once mil seiscientos veintiséis pesos 99/100 M.N.)**, para efecto de ser sumados a los saldos finales de Enrique Camarillo Ramírez, en Dictamen correspondiente, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente a las personas incoadas, así como al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

**SEXTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución, precisándose que los recursos obtenidos de la sanción impuesta, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2372/2024/OAX Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2374/2024/OAX**

Se aprobó en lo particular el criterio de sancionar a los partidos políticos los egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de la ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**